



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 198/2024

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de mayo de 2024 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de abril de 2024 por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de 15.000€.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de mayo de 2024 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de abril de 2024 que acordó sancionar al XXX por una infracción del artículo 69.1.c) de Código Disciplinario de la RFEF con multa de 10.000 €, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 17 de febrero de 2024, correspondiente a la jornada nº 25 del campeonato nacional de liga de primera división.

En el transcurso del partido, tal y como refiere el Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga, se profirieron los siguientes cánticos:

*«1. En el minuto 36 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el graderío sur bajo, situados tras una pancarta con el lema: "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante más de un minuto, el cántico: "una gitana hermosa tiró las cartas, dijo que XXX iba a ser campeón, ya corrimos al Racing y no pasa nada, vamos a por ligallo que es un cagón".*

*2. En el minuto 56 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el graderío sur bajo, situados tras una pancarta con el lema: "XXX", entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 20 segundos, el cántico: "La Romareda, puta pocilga, donde se juntan Ligallo y Policía. Que puto olor, que porquería, con una bomba todo aquello volaría, una explosión de Goma 2 y que le den por culo a Aragón. El XXX que se la goza, viendo quemarse a esa Puta Zaragoza".*

*3. En el minuto 83 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el graderío sur bajo, situados tras una pancarta con el lema: "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el Cántico: "eres un hijo de puta", dirigido presuntamente al árbitro.*

*Se ha de destacar de manera especial que los hechos mencionados se han*



*producido únicamente desde la zona descrita, manteniendo el resto de los aficionados locales presentes en el estadio un comportamiento adecuado”.*

**SEGUNDO.** Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina de la RFEF impuso una multa de 15.000 euros al club recurrente por la infracción regulada en los artículos 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición.

**TERCERO.** Contra dicha resolución el club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación. En particular, sostiene la falta de responsabilidad del club recurrente ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, evitando que los cánticos se siguieran produciendo. Entiende que no existe culpabilidad del Club recurrente alegando que se llevó a cabo la activación de la megafonía para activar el protocolo sobre la violencia verbal, sobre el minuto 78, informando a los espectadores que el club Atlético XXX

está en contra de todo acto de racismo, xenofobia y violencia en el deporte y, además, que al club le resulta imposible identificar a las personas que han podido emitir dichos cánticos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



**CUARTO.** Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y la sanción se tipifica en el artículo 114 del CD *«la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....

2. *Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»*

Por el XXX no se niegan los hechos que por otra parte han sido acreditados en el expediente federativo con informes y videos del Oficial informador de la RFEF y denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Los motivos del recurso presentado por el XXX, reiterando los esgrimidos en vía federativa, pueden sintetizarse en: 1. El Club adoptó todas las medidas preventivas necesarias siendo incluso reactivo al emitir mensajes por megafonía después de los cánticos; 2. Era imposible que pudiera controlar lo que expresaban sus aficionados; 3. Era imposible identificar a las personas que emitieron los cánticos; 4. El Club cumplió con todas las obligaciones de las personas organizadoras y finalmente; 5. Que se reduzca la sanción a su grado mínimo.

**QUINTO.** En relación con el motivo alegado por el recurrente de la falta de responsabilidad del club ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, refiere, en defensa de su pretensión, que la emisión por megafonía de mensajes después de producidos los cánticos evitó que los mismos se repitieran. Alega, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario que señala:

*"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que*



*acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.*

Si bien como reconoce la RFEF el club recurrente adoptó medidas preventivas y al momento de la producción de los cánticos emitió avisos por megafonía, no es menos cierto que no realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Coincide así este Tribunal con lo referido por el Comité de Apelación cuando dice lo siguiente:

*«En lo que se refiere a la responsabilidad del club apelante, el Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, “se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes”, estableciendo el Código Disciplinario que el Club organizador “incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”. Por tanto, la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores por este tipo de cánticos se presume por su sola existencia, aunque es una presunción iuris tantum que puede destruirse mediante la prueba por parte del club sobre el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*Como ha manifestado en varias decisiones este Comité de Apelación, entre la falta de diligencia y la culpa in vigilando no existen grandes diferencias (es imprudencia en ambos casos), aunque en concordancia con la doctrina del TAD, en el caso del art. 15.1 es el club el que debe demostrar su diligencia, mientras que fuera de los comportamientos contemplados en el artículo 15, es al órgano disciplinario al que le compete la prueba de la falta de diligencia y por ende de la culpa in vigilando del club.”*

.....

*Cuarto. - Junto a lo expuesto en el punto anterior, resulta incuestionable que, aun a pesar de las medidas preventivas adoptadas por el club apelante (y que se tuvieron en cuenta tanto por la instructora como por el Comité de Disciplina) el club apelante no adoptó las medidas que exigiría la ausencia de culpa.*

*Por ello, y valorando las circunstancias concurrentes, así como los esfuerzos realizados por el club, este Comité de Apelación desea subrayar que no existe*



*evidencia alguna de que el club adoptase todas las acciones una vez se produjeron los cánticos, partiendo de la base de que las obligaciones del club apelante como organizador del evento deportivo son de medios y no de resultado, siendo, por lo tanto, insuficientes las medidas adoptadas. Asimismo, este Comité observa que los cánticos se repitieron en diversas ocasiones. Por lo tanto, y a pesar de que se hayan adoptado medidas concretas, esto no conlleva a que se hayan adoptado todas las medidas necesarias para evidenciar la total diligencia del club y así poder excluir su responsabilidad.*

*Por el contrario, se echan en falta, entre otras, aquellas acciones tendentes a la identificación y expulsión de los autores de los cánticos.*

.....

*El club alega que no tenía acceso a los vídeos, y que, por lo tanto, no podía identificar a las personas que realizaron los distintos cánticos. No obstante, el club podría haber solicitado a los agentes de seguridad que se dirigiesen hacia las zonas donde se estaban profiriendo los cánticos para que pudiesen identificar a las personas, más aún cuando procedían de un sector concreto de la grada. Asimismo, el club no ha demostrado en ningún momento que haya realizado todos los trámites para poder acceder a tener una copia de los vídeos, limitándose a afirmar que no estaban en su posesión.*

*Por tanto, en vista de las circunstancias del asunto, debe concluirse que el club no llevó a cabo todas las medidas preceptivas en el cumplimiento de sus obligaciones como organizador del evento deportivo.*

*Idéntica conclusión debe alcanzarse cuando la responsabilidad del Club se fundamenta, como en este caso, en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (TAD, expedientes 44/2020 y 223/2020, entre otros), culpa in vigilando que se fundamenta “...en el nexo existente entre un club y su afición” (TAD 22/2020).»*

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que La Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

*«1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.*

*2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

*b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*



c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).»

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

«1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.»

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en cuatro ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril –que, aunque referida al tipo infractor del artículo 89 del Código Disciplinario, es aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa-:

“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el \_\_\_\_\_ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del



*Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa in vigilando en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

*“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la



Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado por el Club frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

Por todo ello, este motivo del recurso debe desestimarse.

**Quinto.** En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta y la solicitud de reducción a su grado mínimo, nada argumenta el club para su estimación por lo que teniendo en cuenta que, en este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, el órgano disciplinario ha impuesto la sanción al Club en su grado medio 15.000 euros, este Tribunal considera proporcional la sanción impuesta en relación con las medidas y circunstancias del encuentro.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 16 de mayo de 2024 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de abril de 2024 por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de 15.000€.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

